ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA (ALBACETE - CUENCA)

(Aprobados por el Pleno de la Mancomunidad el día 18 de julio de 2016)

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, SEDE Y MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN

Artículo 1.-

1 .- Los municipios de Abengibre, Alatoz, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Ves, Carcelén, Casas Ibáñez, Casas de Ves, Cenizate, Fuentealbilla, Golosalvo, El Herrumblar, Jorquera, Madrigueras, Mahora, Motilleja, Navas de Jorquera, Pozo Lorente, La Recueja, Valdeganga, Villamalea, Villa de Ves, Villatoya y Villavaliente de las provincias de Albacete y Cuenca en el ejercicio del derecho de Asociación, que tienen reconocido por el art. 44 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local y 39 de la Ley 3/1.991 de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, se constituyen en Mancomunidad con plena Personalidad Jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el art. 3 de los presentes Estatutos.
En consecuencia tendrá plena capacidad Jurídica dentro del marco de estos Estatutos para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercitar las acciones previstas en las leyes y cualquier otra necesaria para el cumplimiento de los fines que constituyen su objeto. Todo ello en su calidad de Administración pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, correspondiéndole, conforme al artículo 4.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en todo caso:
a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
b) Las potestades tributaria y financiera.
c) La potestad de programación o planificación.
d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
h) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas ; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

2.- Podrán adherirse otros municipios mediante el procedimiento previsto en el art. 22 de estos Estatutos.

Artículo 2.-

La Mancomunidad, se denominará “MANCOMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA” y sus órganos de Gobierno y Administración se ubicarán en el Municipio de Fuentealbilla, C/ Matadero, núm. 5, donde radicará su sede.

CAPÍTULO II.- OBJETO Y COMPETENCIAS DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 3.-

1. La Mancomunidad para el Desarrollo de la Manchuela, tiene como objeto la promoción de toda clase de actividades y la prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los Municipios que la componen.

2. La Mancomunidad ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma y en Coordinación con las Diputaciones Provinciales de Cuenca y Albacete, en las siguientes materias:

a) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

b) Protección civil.

c) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

d) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

e) Promoción del deporte y de ocupación del tiempo libre.

f) Promoción de la cultura.

g) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.- En los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la Mancomunidad para el Desarrollo de la Manchuela, ejercerá las competencias que le sean delegadas por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha o por el Estado, en los términos establecidos en la normativa de la delegación.

De las competencias que puedan ser delegadas, se considerarán aceptadas conforme al párrafo 5 del citado artículo 27, las siguientes:

a) Protección del medio natural.

b) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

c) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.

d) Promoción y gestión turística.

e) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

4.- La Mancomunidad para el Desarrollo de la Manchuela, también podrá ejercer las competencias previstas en la legislación, cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

5.- Los procedimientos para la asunción de competencias en las materias anteriormente mencionadas, serán aquellos que se establezcan en la Legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha o en la normativa propia de las Diputaciones Provinciales de Cuenca o Albacete, dependiendo de cual sea la Administración otorgante de la competencia.

6.- Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y/o servicios señalados en el párrafo segundo, obligarán a los Ayuntamientos.

7. Para la prestación de los servicios y la realización de las obras; la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.
8. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 2 de este artículo, podrá suponer la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la cuota o fórmula de financiación que pudiera imponerse.

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.-
Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:
a) El Pleno
b) El Presidente
c) La Junta de Gobierno.

Artículo 5.-
1 El Pleno, estará integrado por un vocal en representación de cada Ayuntamiento integrante y será presidido por el Presidente de la Mancomunidad.
Los Vocales serán designados por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros, y sus mandatos coincidirán con los de sus respectivas corporaciones.
2. Los Ayuntamientos nombrarán un Vocal suplente del representante de la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular, para los supuestos de ausencia legal o reglamentaria.
3. Los Vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan su condición de Concejal, salvo lo previsto en el art. 20.3 de los presentes Estatutos.
4. Corresponde al Pleno de la Mancomunidad las atribuciones establecidas en el art. 22 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, 23.1 del Texto Refundido y 50 del R.O.F.
5. Pertenece igualmente al Pleno la elección y destitución del Presidente. la modificación de Estatutos, fijar anualmente las aportaciones económicas de los Municipios integrantes, el acuerdo de separación de alguno de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad, así como cualquier otra establecida en la Ley de Régimen Local como competencia del Pleno de los Ayuntamientos.

Artículo 6.-
1. El Presidente y el Vicepresidente de la Mancomunidad serán elegidos por el Pleno de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento previsto para la elección de Alcalde por el art. 196 de la Legislación Electoral General, pudiendo ser candidatos todos y cada uno de los vocales.
2. El presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones, establecidas en el art. 21 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, 24 de su texto Refundido y 41 del R.O.F.
3. El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones, y cesará cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad.

Artículo 7.-
El vicepresidente sustituirá al presidente, con las mismas facultades, en los

casos de vacante, ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 8.-
El pleno de la Mancomunidad podrá establecer Órganos Complementarios de los anteriores, con el objetivo primordial de canalizar la participación de los diversos agentes sociales interesados en los fines propios de la entidad.

Artículo 9.-
Desarrollarán, exclusivamente, funciones de estudio, informe y propuesta, sin que, en ningún caso, pueda adoptar acuerdos. Su composición, organización y ámbito, será establecido por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad.

CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 10.-
1. El funcionamiento de la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para los órganos colegiados de la Entidades Locales en la legislación de Régimen Local.
2. Podrán celebrarse sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, extraordinarias, o extraordinarias de carácter urgente.
3. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo con carácter bimensual, y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente, para las sesiones del Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 11.-
Las reuniones del Pleno, han de convocarse, al menos, con siete días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día, y se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 12.-
Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Por excepción, en los casos previstos en la legislación de Régimen Local, se requerirá una mayoría cualificada.

Artículo 13.-
Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa, y el régimen Jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las leyes de Régimen Local.

CAPÍTULO VI.- PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 14.-
1. La función pública de Secretaría-Intervención, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, de la gestión económico - financiera y presupuestaria, serán encomendadas a Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional, dependiente del servicio de Asistencia Técnica a Municipios de las Diputaciones Provinciales de Cuenca o Albacete, o

bien a Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional de alguno de los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad.
2. Las funciones de Tesorería, recaudación y la coordinación de la contabilidad, serán atribuidas por el Pleno de la Mancomunidad a uno de sus funcionarios, o a funcionaria/o de alguno de los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad. También podrán ser atribuidas a cualquier otro miembro de la Mancomunidad, conforme a lo establecido por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 15.-
1. El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.
2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, estas podrán cubrirse conforme a la legislación vigente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas. Tales procedimientos se informarán a los Ayuntamientos con un mes de antelación.
3. Las plazas vacantes deberán salir a oferta pública de empleo en el primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 16.-
La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:
a) Ingresos de derecho privado.
b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
c) Tributos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
e) Los procedentes de operaciones de crédito.
f) Multas.
g) Las aportaciones de municipios mancomunados.
h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

Artículo 17.-
1. Las aportaciones de los municipios mancomunados podrán establecerse en cada ejercicio económico de la forma siguiente:
a) Una cuota principal, en función de la participación de cada uno de los Municipios en los programas que la Mancomunidad desarrolle. Dicha participación será establecida por el Pleno de la Mancomunidad en los acuerdos de aprobación de los programas, debiendo recogerse en los acuerdos de ratificación de cada Ayuntamiento, la habilitación del crédito y el compromiso de aportación de la cuota de cofinanciación.
b) Una cuota complementaria y obligatoria, para atender a gastos generales de mantenimiento y administración, se utilicen o no los servicios. Esta cuota será fijada, en función al número de habitantes, por el Pleno de la Mancomunidad.
c) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter,

según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.
2. Las aportaciones municipales tendrán el carácter de gasto obligatorio de pago preferente.
3. Las cantidades adeudadas exigibles por la Mancomunidad a los Ayuntamientos integrantes, podrán ser reclamadas mediante los procedimientos administrativos establecidos legalmente en cada momento.

Artículo 18.-
La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme, establece la legislación específica de Entidades Locales, siguiéndose por esta legislación toda su gestión económico-financiera, contabilidad y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VIII.- PATRIMONIO

Artículo 19.-
1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales.
2. La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada municipio.

CAPÍTULO IX.- CONSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 20.-
1 Tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma.
2. Transcurrido el plazo para la designación de vocales por las Entidades Locales, y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente. A tal efecto, se constituirá una Mesa de edad, integrada por los vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobada por la Mesa la representación del Municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, esta declarará constituido el Pleno, si concurre la mayoría absoluta de los vocales electos. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.
3. Desde que termine el mandato de la Corporación y hasta que se constituya el nuevo pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 21.-
En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

CAPÍTULO X.- DURACIÓN, INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22.-
1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el art. 45 de la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de la Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
2.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicados por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, diferirse como se estime por conveniente. Además, aportará la cuota que resulte de aplicar el art. 17.
3.- Asimismo, deberá soportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en el Mancomunidad.

Artículo 23.-
Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier municipio que la integra, será necesario:
a) Que lo solicite la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.
b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su desaparición, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo. Debiendo realizar sus aportaciones hasta el final del ejercicio en que solicite su separación.

Artículo 24.-
1.- La separación de una o varias Corporaciones de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de esta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.
En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá, por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.
2.- Tampoco podrán, las Corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 25.-
La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:
a) Por desaparición de sus fines.
b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.
d) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por asunción de las actuales competencias municipales.

Artículo 26.-
La disolución de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento establecido en el art. 45 de la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha.

CAPÍTULO XI.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 27.-
La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Fuentealbilla, 26 de agosto de 2016.

DILIGENCIA.- La presente copia de los Estatutos fueron aprobados por el Pleno de la Mancomunidad el día 18 de julio de 2016.